

Chillán, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Visto:

I.- En cuanto a la objeción documental formulada por la parte demandada.

Primero: Que el apoderado de los actores en el otrosí de la presentación efectuada ante esta Corte el 11 de diciembre de 2020, a folio 8, acompañó en parte de prueba, con citación, el documento denominado Informe Policial N°2419, de fecha 05 de junio de 2014, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dicho documento, por resolución de 15 de diciembre de 2020, se tuvo por acompañado con citación.

Segundo: Que la abogada del demandado, en el otrosí de su presentación de fecha 17 de diciembre del año 2020, a folio 10, invocando lo prescrito en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, objetó el documento singularizado en el motivo precedente, por no tratarse de un documento original ni copia autorizada, siendo inexacto, en la página 5 párrafo segundo, se encuentra alterado, habiéndose escrito una palabra y se tachó otra, lo que altera el sentido de lo allí señalado.

Tercero: Que la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace con costas la objeción formulada. Al efecto cita lo prescrito en los artículos 17, 1699 y 1700 del Código Civil. Añade que el documento ha sido emitido por funcionario público, actuando en calidad de ministro de fe, quien lo firma en tal carácter. No ha existido alteración del documento, sino que en tal forma ha sido expedido.

En cuanto al hecho de contener alteraciones, sostiene que el documento ha sido expedido en la forma indicada y así consta en la causa solicitada traer a la vista Rol C-242-2014 del Juzgado de Letras de Yungay, en la cual, al folio 83, se encuentra agregado el mismo documento.

Cuarto: Que mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, se dejó la resolución de la objeción documental para la sentencia definitiva.

Quinto: Que el documento acompañado, corresponde a la copia de un informe policial emitido por la Policía de Investigaciones de Chillán, fechado el 5 de junio de 2014, el cual consta de siete páginas y aparece suscrito por el Investigador Policial, Inspector don Sergio Galarce Pardo, dirigido a la Fiscalía Local de Yungay en causa Ruc N° 1410009270-1.



Sexto: Que la objeción será rechazada, pues, no se invocó causa legal que le sirva de fundamento. Asimismo, en cuanto a las alteraciones referidas, ello será desestimado al no haberse acreditado las mismas.

II.- En cuanto a la apelación de la sentencia definitiva deducida por la parte demandante.

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

En el motivo 14° se elimina el siguiente párrafo del inciso final: *“En cuanto al informe de tasación agregado evacuado por Jaime Manríquez en una causa diversa, en calidad de perito judicial, también es una referencia de un avalúo comercial de los bienes, pero que no tiene el valor de peritaje, es sólo un instrumento que emana de un tercero que no declaró en este juicio y que como tiene cargo el documento habiéndose presentado en un tribunal, no se puede dudar de ser fidedigno, pero su contenido debió ser ratificado en este juicio por quien lo suscribe.”*

En el segundo párrafo del considerando 18°, se sustituye la palabra “ninguna” por “suficiente”.

Se eliminan los considerandos 15°,16°, 17° y 19°.

Y se tiene en su lugar y además presente.

Séptimo: Que en estos autos Rol N° C-42-2018, juicio ordinario tramitado ante el Juzgado de Letras de Yungay, el apoderado de los demandantes se alza contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veinte, que en su parte resolutive dispone que: I.- Se rechaza la objeción documental de folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias opuesta por la demandada. II.- Se rechazan ambos incidentes promovidos por la parte demandante respecto de la confesional y la exhibición documental. III. En cuanto al fondo. A) Que se rechaza en todas sus partes la demanda de simulación intentada por Reginaldo Ireneo Stevens Arias y Richard Sandro Stevens Valdebenito en contra de Fredy Anselmo Stevens Neira. B) Que se rechaza en todas sus partes la demanda de nulidad de la tradición deducida por Reginaldo Ireneo Stevens Arias y Richard Sandro Stevens Valdebenito en contra de Fredy Anselmo Stevens Neira. IV. Que se condena en costas a la parte demandante.

Octavo: Que el apelante sostiene que la sentencia de primer grado yerra en diversos aspectos que provocan agravio a su parte. Explica que demandó por simulación la nulidad de diversos contratos de cesión de derechos que suscribió el demandado Fredy Anselmo Stevens Neira con su padre Cipriano Stevens Espinoza, con el único objeto de distraer los bienes que conformaban el patrimonio de éste



último, quien, al momento de celebrarlos ya se encontraba en un estado de salud deplorable siendo inminente su muerte en el corto plazo.

Añade que la sentencia en el considerando 17º señala lo siguiente: *“...Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en considerando 14 y15 en relación con la acción ejercida, el interés no era actual al momento de la celebración de los actos en mayo de 2014, el padre dispuso de sus bienes sin que haya existido alguna circunstancia que se lo impidiera, no se acreditó ningún hecho en tal sentido. Sólo se afirmó por los actores que tenía un estado de salud y edad avanzada que permitió que el demandado aprovechara esa circunstancia para obtener las cesiones de derechos, el problema es que con estas afirmaciones habría que pronunciarse sobre hechos que no forman parte de la discusión o que no son pertinentes. Es por ello que frente a esta errática forma de proponer la demanda, cabe preguntarse si comparecen entonces en representación del causante quien habría sufrido un engaño por el demandado o no. Lo cierto es que los demandantes han sostenido en la secuela del juicio que los actos celebrados son simulados y por ende nulos de nulidad absoluta por la falta de consentimiento que se produce al verificarse la simulación, por falta de objeto lícito, por falta de causa, por no pago del precio. Así que solo cabe considerar que en su calidad de terceros interesados, en los términos del artículo 1683 del Código Civil, sólo a la fecha de la celebración de los contratos tenían una mera expectativa, ningún derecho adquirido sobre el patrimonio del causante, sino hasta la época en que este fallece.”*

Arguye que no se ha ponderado el mérito probatorio de los distintos medios de prueba hechos valer por su parte. Estima que el sentenciador, con lo razonado en dicho considerando ha incurrido en una vulneración de los artículos 951 y 1097, en relación con el artículo 1683 del Código Civil, al estimar que falta interés para alegar la nulidad por parte de sus representados al tener una mera expectativa. Asevera que los herederos que demandan tienen un interés legítimo, actual y patrimonial en que se incremente el patrimonio de su padre y que suceden en la cuota respectiva en la herencia, y al desconocerse ese interés, se vulnera el artículo 1683 del código citado.

Añade que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo y adolecen de nulidad absoluta los actos y contratos celebrados con omisión de los requisitos que las leyes prescriben para el valor de éstos, conforme lo disponen los artículos 1881 (sic) y 1682 del Código Civil, los que en relación con los artículos 1437 y 1445 del mismo código, contienen como requisitos de los negocios jurídicos, la existencia de una voluntad y que esta no



adolezca de vicios. Se han transgredido estas normas al no considerar que los actos impugnados carecen de una voluntad real en orden a celebrar un contrato que por su naturaleza no es tal, y solo se ha hecho prevalecer la voluntad declarada, que no es la que interesa al legislador, por cuanto esa voluntad declarada puede ser desvirtuada por los medios legales, como ha ocurrido en esta causa.

Sostiene que con la prueba rendida en el juicio:

a) Se logró acreditar los puntos de prueba signados con los números 4 y 5 de la resolución de fecha 22 de Julio de 2019. Se acompañó un documento que se denomina informe pericial, en el cual se detalla cada uno de los bienes respecto de los cuales recaen las cesiones de derechos que se impugnan y los valores de tasación comercial, la cual asciende a cifras muy superiores al precio que se dice se pagó en los contratos de cesiones de derechos. Los documentos se acompañaron a folio 74. A dicha prueba, que no fue objetada, el tribunal le resta valor probatorio, aduciendo que al no comparecer a declarar quien suscribe dicho documento carece de valor probatorio. Estima que dicho documento tiene pleno valor, al no ser objetado por la contraria.

b) Adicionalmente se solicitó exhibición de documentos, los cuales no fueron exhibidos por la contraria, aduciendo que dicha documentación no existía en su poder. Seguidamente precisa que el folio 54 contiene la audiencia de prueba confesional en que comparece la abogada del demandado, doña Gabriela Fernández, quien declara que el precio se pagó con el producto del trabajo en el campo, trabajo con maquinaria a otros agricultores, venta de animales, ventas de arena, etc.

Asevera que no se logró acreditar la supuesta actividad económica señalada en la absolución de posiciones y por tanto, la contraria no acreditó las facultades económicas para pagar el precio, que se dice pagó en los contratos impugnados, por lo tanto, se encuentra acreditado que no existían facultades y capacidades económicas, lo que constituye una grave presunción sobre la simulación de los contratos.

c) De la sola lectura de las cesiones de derechos y el documento denominado peritaje, se desprende que el precio consignado en los contratos simulados no guarda relación alguna con el precio real que se dice haber pagado. En la absolución de posiciones, el demandado vagamente señala que habría pagado de una forma poco usual y no da razón suficiente de la forma, montos y oportunidades de los presuntos pagos.



d) En cuanto a la venta del fundo Curanilahue, se acreditó que efectivamente fue vendido en la suma de \$ 210.000.000, de ello no se hace mención en todo el desarrollo de la sentencia.

Añade que tal como señalan los autores y la jurisprudencia, las presunciones judiciales habitualmente -como en este caso- constituyen el medio de prueba más idóneo para acreditar la simulación en la celebración del contrato. En la presunción, como medio indirecto de prueba, lo que debe probarse no es precisamente el hecho controvertido por las partes, sino que el o los hechos que conducen al convencimiento de la existencia de un hecho desconocido. De esta forma, según los autores es el producto de la operación lógica, cuyos cimientos o antecedentes han sido proporcionados por la concurrencia de ciertos hechos o antecedentes conocidos y acreditados en el proceso. A continuación cita jurisprudencia.

Luego, arguye que los antecedentes o elementos para configurar esas presunciones, entre otros, son los siguientes: a) Las cesiones de derechos tuvieron por objeto transferir todo el patrimonio del padre del demandado precisamente a éste y de manera burda se hicieron tantas escrituras, en tanto cuantos inmuebles habría en su patrimonio. b) La forma en que señalan se habrían pagado los precios de las cesiones. Todas indican que una parte del precio se había cancelado con anterioridad y otra parte de contado. Ninguno de estos pagos ha resultado probado y, es más, el demandado no ha acreditado en modo alguno haber tenido ingresos para efectuar esos pagos. c) No obstante los pagos de dinero que habría hecho el demandado, no obtiene posesión efectiva respecto al menos de esos dineros que obviamente su padre no alcanzó a utilizar. d) El demandado no ha acreditado tener alguna actividad rentable al momento de celebrar los contratos de cesión y solicitada la exhibición de documentos que acrediten alguna actividad, no lo hizo porque simplemente no tenía actividad alguna y jamás hubo pago o precio. Los testigos que hizo declarar el demandado nada aportan al respecto ya que además son vagos e imprecisos. e) En una nueva intención de ocultar la simulación, el demandado transfiere a su abogada en esta causa, una de las propiedades motivo de las cesiones. f) El hecho que el demandado estuviera en forma exclusiva al cuidado de su padre, impidiendo a los otros hijos acercarse a él, le hizo estar en situación acorde al logro obtenido de simular un contrato con el objeto de beneficiarse tan solo él en perjuicio de los demás hijos del causante. h) La existencia de tantos contratos, todos redactados de la misma forma en cuanto al presunto pago del precio, que por lo demás resultan irrisorios, constituyen hechos graves que configuran la presunción de fraude a terceros. i) La



secuencia de contratos, todos celebrados en el curso de uno o dos días, dan cuenta de la premura del demandado de hacerse de los bienes de su padre en el tiempo más inmediato posible. j) Por otro lado, la proximidad con el fallecimiento de uno de los contratantes, demuestra y refuerza que los contratos son simulados.

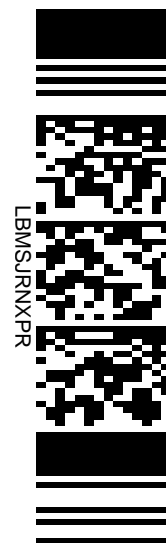
Adiciona que en la sentencia se vulnera también la primera regla de interpretación de los contratos que establece en el artículo 1560 del Código Civil, esto es, que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, lo que lleva a sentar la primacía de lo subjetivo en las declaraciones de voluntad, en cuanto a que la voluntad real prevalece por sobre la declarada y conocida. Resulta insólito que en el considerando 18º se señale que no existió concierto entre las partes contratantes, para perjudicar a terceros, si de la sola exposición de los hechos se desprende que existen graves presunciones que determinan claramente la simulación fraguada por el demandado y su padre.

Finalmente y como petición concreta, solicita a esta Corte, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, y en su lugar resolver: I.- Que se declara que los contratos materia de autos son simulados ya sea por falta de objeto o por falta de causa. II.- Que a consecuencia de lo anterior se retrotraigan las partes al estado anterior a la celebración de los actos o contratos señalados en el número anterior, restituyéndose los bienes muebles que guarnecen cada uno de los inmuebles sobre los que recaen las cesiones de derechos simuladas. Disponiéndose la cancelación de las inscripciones practicadas en los registros de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Yungay y Los Ángeles respectivamente realizadas con motivo de la celebración de los contratos de cesión y igualmente se cancelen las inscripciones practicadas en el registro civil e identificación de los bienes comprendidos en la cesión de derechos de fecha 08 de Mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega. III.- Que el demandado queda obligado a restituir los frutos naturales y civiles percibidos desde la celebración de los contratos de cesión de derechos señalados. IV.- Que se condene en costas a la parte demandada.

En subsidio, pide se libere a su parte del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Noveno: Que para la acertada resolución del asunto planteado a esta Corte, resulta útil precisar los siguientes aspectos fácticos que emanan de la prueba documental incorporada por las partes.

1.- Que don Cipriano Stevens Espinoza y su cónyuge doña Sara Rosa Neira Ruiz, estuvieron casados bajo régimen de sociedad conyugal.



Ambos son los padres del demandado Fredy Anselmo Stevens Neira, nacido el 18 de octubre de 1972.

2.- Don Cipriano Stevens Espinoza, tuvo dos hijos más, actuales demandantes, don Reginaldo Ireneo Stevens Arias, nacido el 28 de junio de 1962 y don Richard Sandro Stevens Valdebenito, nacido el 27 de abril de 1971.

3.- Con fecha 21 de noviembre de 2010 falleció doña Sara Rosa Neira Ruiz.

4.- Mediante Resolución Exenta N°2854 del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Bío Bío, de fecha 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario La Discusión el 17 de marzo de 2014, se concedió la Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Sara Rosa Neira Ruiz a sus herederos, su cónyuge Cipriano Stevens Espinoza y su hijo Fredy Anselmo Stevens Neira.

5.- Que entre don Cipriano Stevens Espinoza y su hijo Fredy Anselmo Stevens Neira, se celebraron los siguientes contratos:

5.1.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 08 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, Repertorio N°635-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza, cede, vende y transfiere a don Fredy Anselmo Stevens Neira, quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título, como derechos propios habidos en la sociedad conyugal con la causante doña Sara Neira Ruiz, porción conyugal, gananciales y en la calidad antes señalada, o por cualquier otro motivo o título, en la herencia referida, especialmente en la hijuela número 2 de una superficie de 20,67 hectáreas, ubicada en el lugar Campanario de la comuna de Yungay, provincia de Ñuble; Roles de Avalúo antes N°354-9 y N°306-23, actualmente Rol de Avalúo N°354-129 de Yungay, inscrita a fojas 268 N°303 del año 1979, en el Registro de Conservador de Bienes Raíces de Yungay. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma de \$6.000.000, que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$5.700.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$300.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión. En la cláusula Quinta, el cedente se reserva para sí el usufructo vitalicio sobre los derechos materia de la cesión. Esta cesión de derechos se inscribió con fecha 21



de julio de 2014 a fojas 1248 N°1157, en el Registro de Propiedad del año 2014 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Yungay.

5.2.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 08 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, repertorio N° 636-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza cede, vende y transfiere a don Fredy Anselmo Stevens Neira, quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título, como derechos propios habidos en la sociedad conyugal con la causante doña Sara Neira Ruiz, porción conyugal, gananciales y en la calidad antes señalada, o por cualquier otro motivo o título, en la herencia referida, especialmente en los siguientes inmuebles: Primero: la parcela número 4, del Proyecto de Parcelación Unión Campesina, formada de los predios rústicos denominado Santa Teresa y de porción de terreno del fundo denominado Manuel Arístides, hoy Tres Ranchos; de una superficie de 42,1 hectáreas; y Segundo: la onceava parte del Bien Común General N°1, denominado Bodega, de una superficie aproximada 0,3 hectáreas. Ambos inmuebles ubicados en la comuna de Yungay, provincia de Ñuble; Rol de avalúo N°354-93 de Yungay, inscritos a fojas 624 N°572 del año 2007, en el Registro de Conservador de Bienes Raíces de Yungay. El precio de la cesión de derechos fue la suma de \$20.100.000, correspondientes a \$20.000.000 por los derechos de la Parcela N°4 y \$100.000 por los derechos en el Bien Común General N°1 denominado Bodega. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma de \$20.100.000, correspondiendo \$20.000.000 por los derechos en la Parcela N°4 y \$100.000 por los derechos en el Bien Común General N°1 denominado Bodega, que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$19.600.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$500.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión. En la cláusula Quinta, el cedente se reserva para sí el usufructo vitalicio sobre los derechos materia de la cesión. Esta cesión de derechos se inscribió el 21 de julio de 2014, a fojas 1249 N°1158, del Registro de Propiedad del año 2014 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Yungay.

5.3.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 08 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, Repertorio N°634-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza cede, vende y transfiere



a don Fredy Anselmo Stevens Neira, quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título, como derechos propios habidos en la sociedad conyugal con la causante doña Sara Neira Ruiz, porción conyugal, gananciales y en la calidad antes señalada, o por cualquier otro motivo o título, en la herencia referida, especialmente en la propiedad ubicada en la ciudad de Chillán, comuna de Chillán, provincia de Ñuble, pasaje Los Crisantemos N°831, Villa Los Jardines de Ñuble, que corresponde según sus títulos al Sitio N°55, manzana “O” del plano de loteo agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 1989, bajo el número 549; Rol de avalúo N°2315-60 de Chillán, inscrito a fojas 1857 vuelta, N°1897 del año 1996, en Registro de Conservador de Bienes Raíces de Chillán. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma de \$6.000.000, que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$5.800.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$200.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión. En la cláusula Quinta, el cedente se reserva para sí el usufructo vitalicio sobre los derechos materia de la cesión.

5.4.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 08 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, repertorio N°632-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza cede, vende y transfiere a don Fredy Anselmo Stevens Neira, quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título, como derechos propios habidos en la sociedad conyugal con la causante doña Sara Neira Ruiz, porción conyugal, gananciales y en la calidad antes señalada, o por cualquier otro motivo o título, en la herencia referida, especialmente en los siguientes vehículos: 1) Tipo vehículo: Tractor, año fabricación: 1993; marca Ford; modelo 5610 STD, inscripción KU 3829-2. 2) Tipo vehículo: Camión, año fabricación: 1989; marca Ford; modelo F4000, color blanco; inscripción HE 2632-3. 3) Tipo vehículo: Camioneta, año fabricación: 1980; marca Chevrolet; modelo Luv, color amarillo; inscripción EC 8735-2. 4) Tipo vehículo: Camioneta, año fabricación: 1992; marca Toyota; modelo Hi lux, doble cabina DLX, color rojo; inscripción DT 1882-0. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma de \$5.800.000, correspondiendo \$3.000.000 al tractor; \$1.000.000 al camión; \$300.000 por la camioneta Chevrolet; y \$1.500.000 por la



camioneta Toyota. Precio que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$5.500.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$300.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión.

5.5.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 08 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, Repertorio N°633-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza cede, vende y transfiere a don Fredy Anselmo Stevens Neira quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título, como derechos propios habidos en la sociedad conyugal con la causante doña Sara Neira Ruiz, porción conyugal, gananciales y en la calidad antes señalada, o por cualquier otro motivo o título, en la herencia referida, especialmente en el sitio o lote N°62, actualmente con casa habitación, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°567 de la ciudad de Yungay, de la subdivisión del resto del predio B del Fundo Laguna Blanca, lote de una superficie de 239,9 metros cuadrados; Rol de avalúo antes N°79-4, actualmente Rol de avalúo N°79-5 de la comuna de Yungay, inscrito a fojas 1916 N°549 del año 2002, en Registro de Conservador de Bienes Raíces de Yungay. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma de \$5.000.000, que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$4.800.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$200.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión. En la cláusula Quinta, el cedente se reserva para sí el usufructo vitalicio sobre los derechos materia de la cesión. Esta cesión de derechos se inscribió con fecha 21 de julio de 2014, a fojas 1247 N°1156, en el Registro de Propiedad del año 2014 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Yungay. ■

5.6.- Contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública de fecha 09 de mayo de 2014, ante el Notario Público de Yungay don Marcelo Riesco Vega, Repertorio N° 642-14, en que don Cipriano Stevens Espinoza cede, vende y transfiere a don Fredy Anselmo Stevens Neira, quien compra, adquiere y acepta para sí, el cien por ciento o todos los derechos que al cedente le corresponden por cualquier motivo o título como cónyuge sobreviviente, en la herencia de la causante doña Sara Rosa Neira Ruiz, fallecida con fecha 21 de noviembre de 2010. En la cláusula Tercera, se consigna que el precio total de la cesión de derechos es la suma



de \$8.000.000, que el cesionario ha pagado y paga con la suma de \$7.500.000 con anterioridad en diversas partidas y con la suma de \$500.000 en el acto y en dinero efectivo, declarando el cedente recibirlo a su entera y total satisfacción quedando en consecuencia pagado íntegramente el precio de la cesión. Esta cesión de derechos aparece inscrita con fecha 10 de julio de 2017, al margen de la inscripción especial de herencia de doña Sara Rosa Neira Ruiz, de fojas 5325 N° 4163 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Asimismo, existe constancia del pago del total del impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones que afectaba a la sucesión.

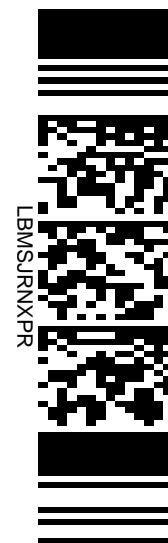
6.- Con fecha 11 de julio de 2014 falleció don Cipriano Stevens Espinoza.

7.- Mediante Resolución Exenta N°9202 del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Biobío de fecha 12 de agosto de 2014, publicada en el Diario La Discusión con fecha 18 de agosto de 2014, se concedió la Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Cipriano Stevens Espinoza a sus herederos, sus hijos, Reginaldo Ireneo Stevens Arias, Fredy Anselmo Stevens Neira y Richard Sandro Stevens Valdebenito.

Décimo: Que la simulación se define como la disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración convenida entre partes, con el fin de engañar a terceros. También, como el acuerdo en la celebración de un acto cuando en verdad se quiere celebrar otro o ninguno.

De lo dicho aparece que son elementos de la simulación, los que siguen: a) disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera y la declarada o manifestada; b) conciencia de la disconformidad, esto es, conocimiento o sapiencia de que queriéndose algo se expresa una cosa diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre la simulación y el error, en el cual también existe disconformidad entre lo querido y lo expresado pero falta, precisamente, esta conciencia o actitud deliberada; c) concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en que lo que dicen es sólo apariencia porque es algo distinto lo que efectivamente se quiere; y d) intención de engañar.

Como ya se ha acotado que debe existir concierto entre las partes, es lógico concluir que a quien se trata de engañar es a terceros. Luego, se entiende por simulación absoluta aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro; y, por simulación relativa, la que tras el acto aparente esconde otro diverso (Daniel



Peñailillo Arévalo, "Cuestiones Teórico Practicas de la Simulación", Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 191, páginas 12 a 16).

Por su parte, el profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra "Las Obligaciones", Tomo I, Sexta Edición Actualizada, Legalpublishing Thomson Reuters, año 2014, página 185, indica como elementos de la simulación ilícita, los que se exponen a continuación: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; c) acuerdo de las partes; y d) intención de perjudicar a terceros.

La doctrina entiende por simulación ilícita la que perjudica (o tiene la intención de perjudicar) a terceros, o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y por simulación lícita la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados. Ello sin perjuicio de considerar que al estar presente en todo caso en la simulación el engaño a los terceros, desde un punto de vista ético bien podría entenderse que toda simulación es ilícita, en cuanto el engaño o encubrimiento de la verdad es ilícito.

Undécimo: Que la simulación tiene causa y es la que también en doctrina se denomina "causa simulandi", entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el por qué del engaño. Por esto se señala que la simulación tiene relación con las personas de los contratantes; con el objeto del contrato; con su ejecución; y con la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico.

Duodécimo: Que, en un primer aspecto de lo planteado por el recurrente, la sentencia de primer grado discurre sobre la base de entender que los demandantes, en su calidad de terceros interesados, en los términos del artículo 1683 del Código Civil, a la fecha de la celebración de los contratos impugnados solo tenían una mera expectativa y ningún derecho adquirido sobre el patrimonio del causante, sino hasta la época en que éste fallece.

Décimo Tercero: Que, entonces, la controversia a resolver radica, en primer término, en determinar si los demandantes poseen el interés que el artículo 1683 del Código Civil exige para impetrar la nulidad absoluta de los contratos impugnados.

Décimo Cuarto: Que, el profesor Arturo Alessandri Besa, en su libro "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno", Tomo I, tercera edición, página 526, indica que por regla general, los principales interesados en que se declare nulo



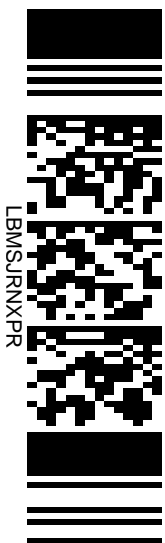
un acto o contrato son las personas que lo han ejecutado o celebrado, pero a su lado existen otros sujetos, que por estar ligados jurídicamente en alguna forma a ellas, tienen interés en que se declare esa nulidad para mantener intacto el patrimonio de los contratantes o del autor o autores del acto, como por ejemplo los causahabientes o los sucesores de aquellos. Entre las personas más interesadas en que se declare judicialmente la nulidad de un acto o contrato ejecutado por una persona se encuentran sus herederos, a quienes les importa mucho que el patrimonio de su causante no sufra mermas, que a la larga redundarían en perjuicio de ellos, pues la cuantía de la herencia disminuiría.

Décimo Quinto: Que el interés que invocan los actores emana de su calidad de herederos del cedente, postulando que tal circunstancia es la que los autoriza a perseguir la declaración de nulidad de los actos cuestionados. Luego, la controversia se circunscribe a determinar si es posible invocar tal calidad para obtener la invalidación de actos cuyos efectos se dicen perniciosos para ellos, en cuanto disminuyen o restan de su haber determinados bienes, los que, sin mediar los actos cuestionados, hubiesen ingresado a su patrimonio, en la proporción correspondiente, por el modo de adquirir denominado sucesión por causa de muerte.

Décimo Sexto: Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1181 y siguientes del Código Civil, son legitimarios los hijos del causante y la ley reconoce la calidad de legitimario de una persona desde el momento en que nace alguna de las relaciones de parentesco que la vincula con quien será su causante, según lo previsto en el artículo 1182 del mismo texto legal.

Aun cuando el derecho de los herederos no pueda surgir sino cuando se abra la sucesión del causante, no se discute en doctrina que la legítima existe en vida de éste y la calidad de legitimario, como vínculo que genera intereses jurídicos, está reconocida y protegida legalmente desde su origen, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1186, 1187, 1200, 1204, 1216, 1463 del Código Civil.

Décimo Séptimo: Que, entonces, es efectivo que mientras no se produzca la muerte del causante, sus hijos –legitimarios- no tienen todavía un derecho cierto en su contra, pues sólo al fallecimiento de aquél se confirmará esa prerrogativa que hasta entonces habrá tenido carácter condicional, por lo que no podrían impugnar los actos de disposición de bienes que éste realice durante su vida. Pero una vez acaecida la muerte del causante, se consolida el derecho de los herederos forzosos y es por ello que la ley les confiere protección otorgándoles acciones tales como aquellas que les autorizan para pedir la reforma del testamento que perjudique sus legítimas o para



solicitar la restitución de los bienes que el causante haya donado en perjuicio de tales asignaciones.

Por esa misma razón es que debe concluirse que los demandantes, en su calidad de herederos forzosos de su padre fallecido, en virtud de la relación jurídica que los vincula, tienen comprometido un legítimo interés de contenido patrimonial que los habilita para ejercer la acción de nulidad intentada, tendiente a obtener que se dejen sin efecto negocios celebrados por su padre -según ellos afirman- sin los requisitos legales, por los cuales se transfieren ciertos bienes al demandado, los que no llegaron a integrar el activo de la comunidad hereditaria, que nace a la vida jurídica con la muerte del causante.

Décimo Octavo: Que, en conclusión, según la doctrina y jurisprudencia, el “interés” a que se refiere el artículo 1683 del Código Civil para alegar la nulidad, además de ser de carácter patrimonial, de residir precisamente en la obtención de la nulidad absoluta del acto o contrato, de ser real y no meramente hipotético y tener su origen en la lesión patrimonial que sufre el interesado por la ejecución del acto o la celebración del contrato, debe ser “legítimo”, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular debiendo mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

Décimo Noveno: Que, en consecuencia, debe concluirse que don Cipriano Stevens Espinoza pudo disponer libremente de su patrimonio, no obstante la relación que lo ligó con los actores, en tanto legitimarios. Luego, en vida del causante, tal calidad no los autorizaba para instar por la declaración de nulidad de los actos en cuestión. Pero al fallecer el contratante y consolidarse su condición de legitimarios, sí ostentan un legítimo interés en su pretensión de anular los actos de disposición patrimonial que el causante celebró, interés que ya existía al momento de celebrarse los actos cuya nulidad pretenden y que han podido invocar una vez fallecido dicho contratante.

Vigésimo: Que, entonces, asentado que los actores sí ostentan un legítimo interés en su pretensión de anular los actos de disposición patrimonial que el causante celebró, corresponde analizar si los contratos materia de la demanda, tienen el carácter de simulados en los términos postulados por el apelante.

Para abordar tal análisis, debe precisarse que según el tenor de la demanda, los actores solicitaron al tribunal de primer grado declarar que los mentados contratos son simulados ya sea por falta de objeto o por no haberse pagado el precio y en su caso por falta de causa. En subsidio, requirieron se resolviera que los mismos



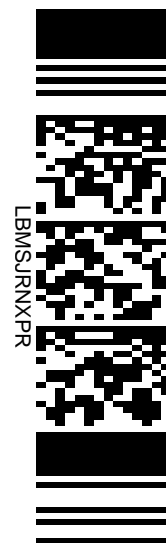
contratos son simulados por adolecer de objeto ilícito, al encubrir un pacto de sucesión futura en conformidad al artículo 1463 del Código Civil. En subsidio, que los mismos contratos son simulados y nulos absolutamente por encubrir unas donaciones que no cumplen el requisito de la insinuación y, en subsidio, que son simulados y nulos de nulidad absoluta por falta de causa.

Vigésimo Primero: Que la parte demandada sostuvo que de todos los contratos de cesiones de derechos materia de autos, en que se señala especialmente algún bien, sólo aparecen en el patrimonio del causante don Cipriano Stevens Espinoza, al momento de su fallecimiento, dos inmuebles y los vehículos, esto es, Bienes Raíces Agrícolas Rol de Avalúo 354-9 y Rol 354-93, ambos de la Comuna de Yungay y los cuatro vehículos, ello de acuerdo al inventario confeccionado por el mismo solicitante de la posesión efectiva y demandante de autos, don Reginaldo Stevens Arias.

En cuanto al precio de las cesiones, hace presente que en todos los contratos de cesiones de derechos, en que especialmente se comprendían bienes inmuebles, el cedente se reservó el derecho de usufructo de los bienes sobre los cuales recaían los derechos como comunero, cediéndose por ende, sólo los derechos de la nuda propiedad que le correspondía sobre ellos. Por lo tanto, los precios de las cesiones de derechos, considerando tal circunstancia, al tratarse de contratos que se transforman en aleatorios, en cuanto el cesionario dispondría de los bienes objeto de los contratos en una época incierta, que iba a depender de la extinción del gravamen así constituido, por el fallecimiento del usufructuario; y en tal circunstancia la plena disposición de los bienes sobre los cuales recaían los derechos cedidos se tendría en un término que imposible de prever, no siendo un factor necesariamente la edad, por cuanto las personas cada día están viviendo más años, de suerte que el justo precio no puede ser el mismo si se compra la propiedad plena que si se compra la propiedad nuda, así se ha fallado por nuestra jurisprudencia, entre otros, CS Rol 2957-2003.

Asimismo, sostiene que en la determinación del precio de las cesiones, se debe considerar el estado y calidad de los bienes sobre los cuales recaían los derechos, ya que se trata en general de terrenos arenosos, grabados con servidumbres eléctricas, en los que hay construcciones antiguas y de baja calidad.

Añade que el actor señala como fundamento de simulación el valor de venta de un predio denominado Curanilahue, inscrito a fojas 6964, N°5077 año 2017 Registro Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles. Sin embargo, no advierte, que dicho predio pertenecía a varios comuneros, siendo el demandado



sólo uno de ellos, por derechos que le correspondían a su madre en la herencia de su abuela.

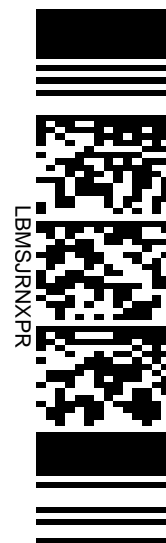
Arguye luego, que en todos los contratos, lo cedido fueron derechos que el cedente don Cipriano Stevens Espinoza tenía, fueran propios o en su calidad de heredero de su cónyuge y se celebraron con las solemnidades legales, hubo acuerdo de voluntades entre la cosa y el precio, el objeto y la causa fueron lícitas, cumpliéndose con los requisitos propios de este tipo de contratos, existió correspondencia entre la voluntad real interna y la declarada; no existió intención de perjudicar a nadie, como tampoco acuerdo destinado a distraer o aumentar bienes del patrimonio del cedente y cesionario respectivamente. El precio se acordó libremente conforme autoriza a las partes el principio de autonomía de la voluntad y se pagó en la forma y oportunidad en que indican las escrituras públicas y respecto de los vehículos, en la forma normal que se estila para este tipo de bienes, en efectivo y al contado, según dan cuenta los contratos celebrados por las partes de éstos, precio que fue recibido por el cedente y vendedor a plena satisfacción. Asimismo, las partes que comparecieron al momento de la suscripción de los mismos, eran plenamente capaces y tenían la libre disposición de sus bienes, celebrándose ante un Notario Público.

Afirma que los contratos objeto de la litis, legalmente se presumen válidos, tanto por normas de la buena fe, como de la apariencia y fe pública. La demanda se funda en hechos falsos y contrarios a la realidad, realiza aseveraciones contrarias a la normalidad, a la buena fe, a la apariencia e incluso a la fe pública, por lo que necesariamente debe ser rechazada.

Vigésimo Segundo: Que, establecidos los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, las partes rindieron la prueba descrita en los motivos 12º y 13º del fallo de primer grado.

Vigésimo Tercero: Que, debe tenerse presente, que conforme a las peticiones concretas formuladas por el recurrente, a través del presente arbitrio pretende que esta Corte declare que los contratos materia de autos son simulados ya sea por falta de objeto o por falta de causa.

Vigésimo Cuarto: Que atendido lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil a los actores les corresponde acreditar que los contratos materia de la demanda son simulados, toda vez que quien alegue la existencia de una simulación, debe probarla. Ello en virtud de que al comienzo lo único que se aprecia como



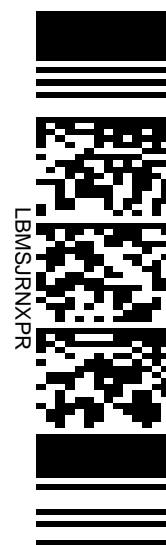
existente es el llamado acto ostensible, por lo tanto, si se pretende que solamente es apariencia, no realidad o sinceridad, deberá demostrarse por quien lo sostiene.

Vigésimo Quinto: Que en el caso *sub lite*, los actos que se dicen simulados constan en instrumento público. Como se sabe, este medio está revestido por la ley de un poderoso vigor probatorio, conforme al artículo 1700 del Código Civil. Se entiende que, en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante el poder de convicción que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación), es posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente merced de otros diversos medios probatorios.

Vigésimo Sexto: Que si bien los terceros pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba, a la hora de valorarlos, se debe tener en cuenta el principio general de validez de los actos, razón por la cual las probanzas que se rindan, deben llevar al juez a un alto grado de convicción respecto a que el acto es simulado para hacer lugar a la acción. La prueba principal será la de presunciones, y solo la existencia una presunción grave y precisa o la confluencia de varias presunciones podrán producir en el ánimo del juzgador la convicción de la existencia del acto simulado.

Vigésimo Séptimo: Que, en consecuencia, tratándose de esta clase de juicios, por su naturaleza, cobra especial relevancia la prueba de presunciones, en tanto autoriza colegir un hecho, valga decir, un suceso exacto y concluyente desconocido, a partir de ciertas circunstancias conocidas, según lo señala el artículo 47 del Código Civil. Pero el resultado pretendido por los actores no se logrará sino en la medida que se acredite, de una manera segura y convincente, los hechos que han de servir de base al establecimiento de la o las presunciones. Si se desea demostrar la apariencia de un contrato o una simulación, absoluta o relativa, deben establecerse en profundidad las circunstancias que han rodeado el acto jurídico atacado, que puedan servir de base a una presunción, lo que en este caso no ha ocurrido.

Vigésimo Octavo: Que, conforme lo dispone el artículo 1712 inciso 3° del Código Civil, las presunciones que deduce el juez deben ser graves, precisas y



concordantes. Graves porque es necesario que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga extraer casi como una consecuencia necesaria el hecho desconocido buscado; precisas porque una misma no puede conducir a conclusiones diversas; y concordantes porque los hechos en que ellas se basan guarden conexión entre sí.

Vigésimo Noveno: Que, en este orden de ideas, en el caso *sub judice* los elementos probatorios incorporados por la parte demandante, no logran configurar la o las presunciones que conduzcan inequívocamente a demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones contenidas en los contratos cuya nulidad se persigue.

Trigésimo: Que, en cuanto a los afirmado por los actores respecto a que la totalidad del patrimonio de su padre fue traspasado al demandado previo al fallecimiento de este, debe consignarse que según aparece del duplicado de Posesión Efectiva de don Cipriano Stevens Espinoza -solicitada por el demandante Reginaldo Stevens Arias- en su calidad de heredero/ hijo del causante, se le concedió la Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, a él y a sus hermanos Fredy Anselmo Stevens Neira y Richard Sandro Stevens Valdebenito, considerándose en el inventario tanto los inmuebles a que se refieren los contratos detallados en los acápites 5.1 y 5.2 del motivo Noveno precedente, como la totalidad de los vehículos mencionados en el contrato singularizado en el punto 5.4 del mismo considerando.

Trigésimo Primero: Que, en lo concerniente al precio estipulado en cada uno de los contratos de cesión de derechos cuya nulidad se pretende, no existen antecedentes probatorios suficientes para calificar este como irrisorio, como lo sostienen los actores, pues debe tenerse en cuenta, que tanto cedente como cesionario a la época de suscripción de los contratos, tenían la calidad de herederos de los bienes quedados al fallecimiento de doña Sara Rosa Neira Ruiz, en su calidades de cónyuge sobreviviente e hijo, respectivamente, y que el cedente se reservó el usufructo vitalicio de los derechos relativos a los inmuebles especificados en cada uno de ellos.

Por otra parte, y en relación al precio pactado en las cesiones de derechos, de acuerdo con los certificados acompañados, al primer semestre de 2014, el avalúo fiscal de los inmuebles singularizados era el siguiente:

- 1.- Hijuela Número 2, Rol de Avalúo N°354-129 de Yungay, \$10.181.796.
- 2.- Parcela Número 4, del Proyecto de Parcelación Unión Campesina, formada de los predios rústicos denominado Santa Teresa y de porción de terreno del



fundo denominado Manuel Aristides, hoy Tres Ranchos y onceava parte del Bien Común General N°1, denominado Bodega, Rol de Avalúo N°354-93 de Yungay, \$36.107.900.

3.- Propiedad ubicada en la ciudad de Chillán, Pasaje Los Crisantemos N°831, Villa Los Jardines de Ñuble, Rol de Avalúo N°2315-60 de Chillán, \$9.232.849.

5.- Propiedad ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto N°567 de la ciudad de Yungay, Rol de Avalúo N°79-5 de la comuna de Yungay, \$2.683.386.

Además, en lo concerniente al predio denominado “Curanilahue”, debe mencionarse que no es precisa la afirmación del apelante en cuanto sostiene que el demandado lo vendió en la suma de \$ 210.000.000, por cuanto, de acuerdo a los documentos acompañados, consta que por escritura pública de fecha 28 de julio de 2017, la comunidad hereditaria formada por doña Helia del Carmen Neira Ruiz, doña Luisa Prosnelde Neira Ruiz, doña María Aurora Neira Ruiz y don Fredy Anselmo Neira Ruiz, vendieron a la Inmobiliaria Quillayes del Laja Limitada el lote A del plano de subdivisión del resto del fundo denominado “Curanilahue”, Rol de Avalúo en trámite de la comuna de Los Ángeles N°1512-565, en la suma total de \$210.000.000.

Asimismo, en lo relativo a la tasación comercial de los bienes inmuebles y vehículos efectuada por el ingeniero agrónomo don Jaime Manríquez Rodríguez, acompañada por el apoderado de los actores a folio 74 del expediente digital de primera instancia, e invocada reiteradamente por el apelante como prueba del valor comercial de los bienes a que se refieren las cesiones de derechos cuya nulidad se demanda en autos, debe aclararse que no constituye una prueba pericial en los términos de los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en esta causa no se decretó el informe de peritos, sino que la aludida tasación, corresponde a un informe pericial ordenado en juicio ordinario Rol C-242-2014, seguido ante el Juzgado de Letras de Yungay, entre don Reginaldo Ireneo Stevens Arias y don Fredy Anselmo Steven Neira. Por tanto, en su calidad de documento privado acompañado por la demandante y no objetado por la contraria, podría constituir base de una presunción judicial, siempre y cuando estuviera corroborada por otros medios de prueba, lo que no ocurre en la especie, debiendo añadirse que no se hace una estimación del valor de la nuda propiedad de los inmuebles tasados.

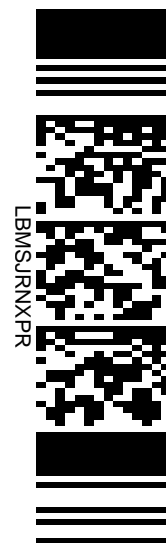


Trigésimo Segundo: Que tampoco se probó lo sostenido por la parte demandante, en cuanto a que el cesionario no pagó el precio en la forma y modalidades consignadas en cada uno de los actos impugnados ya que carecía de las facultades económicas para ello, por cuanto, si bien el demandado no exhibió documentación relativa a iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos entre el año 2013 y 2014, ni facturas, boletas o guías de despacho, sosteniendo que tales documentos no existen, en la absolución de posiciones realizada el 17 de junio de 2019, su representante indica que don Fredy Stevens Neira trabajaba con su padre en actividades agrícolas, siendo don Cipriano Stevens quien pagaba los impuestos. Sobre este último aspecto, es pertinente mencionar que en las cesiones de derechos se consigna expresamente la calidad de contribuyente de Primera Categoría del cedente don Cipriano Stevens Espinoza, quien tributaba sobre la base de renta presunta.

En lo que atañe a las labores agrícolas, venta de animales y venta de arena, mencionadas por el absolvente, tales actividades son referidas y detalladas por los dos testigos presentados por la parte demandada, quienes sin tacha y legalmente examinados, en lo medular, indican que conocen a las partes del juicio, que don Cipriano Stevens Espinoza comentaba que le vendió los derechos a su hijo a quien le dio facilidades de pago y que don Fredy Stevens Neira tenía facultades económicas para pagar ya que trabajaba con animales y con maquinaria a vecinos de Campanario y Cabrero. Además, en ese tiempo don Cipriano Stevens vendió arena por el arreglo de la carretera, correspondiéndole también dinero de esa venta a su hijo Fredy Stevens.

Debe también consignarse, que la comercialización de arena referida por los testigos, aparece avalada por el contrato de arrendamiento celebrado entre don Cipriano Stevens Espinoza y la empresa SACYR Chile S.A., según el cual, con fecha 12 de mayo de 2012, las partes acordaron el arriendo de un retazo de terreno del predio ubicado en la comuna de Yungay, Rol de Avalúo N°354-129, para la extracción de material para relleno de la construcción de la obra pública Concesión Autopista Concepción - Cabrero. En el mismo documento se consigna como vigencia del contrato desde el 15 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2014, pactándose un pago mensual por un valor de 200 pesos por cubo.

Trigésimo Tercero: Que, como corolario de lo que se viene razonando, se debe concluir que examinada en forma legal la prueba presentada por los actores,



no se acreditó la concurrencia de los presupuestos fundantes de la acción interpuesta, toda vez que no existe prueba suficiente que permita desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones hechas por los contratantes en los instrumentos públicos que contienen las cesiones de derechos, tanto en cuanto al supuesto concierto entre los contratantes para perjudicar a los demandantes como en cuanto a que no se realizó el pago del precio en los términos allí estipulados. En primer lugar, porque no existe prueba directa, ya que no hay ningún medio de prueba tendiente a acreditar una ausencia de voluntad o una voluntad distinta a la exteriorizada en los contratos antes referidos, o que el precio pactado no se haya efectivamente pagado y, en segundo lugar, y como se desarrolló en los acápites previos, tampoco concurre prueba indirecta, que permita la aplicación de presunciones para establecer la simulación sustento de la acción incoada.

Trigésimo Cuarto: Que, asentado lo anterior, corresponde desestimar la pretensión del apelante en cuanto pretende que esta Corte declare que los contratos de cesión de derechos materia del presente juicio son simulados.

Trigésimo Quinto: Que, habiéndose establecido que los actores a la época de interponer la demanda detentaban la calidad de herederos del cedente, y en consecuencia, sí ostentan un legítimo interés en su pretensión de anular los actos de disposición patrimonial que el causante celebró, se estima que han tenido motivo plausible para litigar por lo que se los eximirá del pago de las costas, accediendo así a la petición subsidiaria formulada por el apelante.

Trigésimo Sexto: Que, en nada altera lo razonado y concluido, los antecedentes allegados en esta instancia por el apoderado de los demandados, por cuanto el informe de tasación realizado por don Jaime Manríquez Rodríguez, en causa Rol C-242-2014, seguida ante el Juzgado de Letras de Yungay, entre don Reginaldo Ireneo Stevens Arias y don Fredy Anselmo Steven Neira, como se dijo, fue acompañado ante el tribunal de primer grado por propia demandante a folio 74 del expediente digital y analizado por esta Corte en el motivo Trigésimo Primero precedente.

En lo atinente a la copia del informe policial emitido por la Policía de Investigaciones de Chillán, fechado el 5 de junio de 2014, no dice relación con las alegaciones fundantes de la acción incoada, sino con una denuncia por secuestro efectuada respecto de la persona de don Cipriano Stevens Espinoza, por don



Reginaldo Stevens Arias contra don Fredy Stevens Neira, concluyendo el investigador policial que los hechos narrados no corresponden al delito denunciado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

En cuanto a la objeción documental formulada por la parte demandada.

I.- Que **se rechaza**, sin costas el incidente de objeción documental promovido por la demandada en esta instancia.

En cuanto a la apelación de la sentencia definitiva deducida por la parte demandante.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinte, en cuanto en el punto **IV.-** de lo resolutivo decide que se condena en costas a la parte demandante, **y en su lugar se declara**, que se la exime del pago de las mismas por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- Que **se confirma en lo demás apelado, la referida sentencia.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

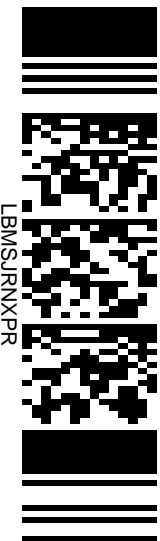
Rol N° 515-2020.- CIVIL.-



Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO(P)
Fecha: 23/06/2021 13:14:57

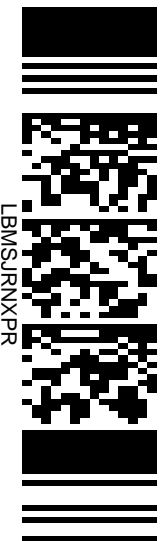
Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 23/06/2021 13:16:21

Paulina Angelica Gallardo Garcia
MINISTRO
Fecha: 23/06/2021 13:16:51



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>